

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

OVIEDO.	8,00	pesetas trimestre
PROVINCIA.	9,00	— —
NUMERO SUELTO.	0,50	— —

El pago es adelantado

ADVERTENCIAS

Las Leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CENTIMOS de peseta por cada línea.

Las Oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos.

ADMINISTRACION:
Residencia provincial de Niños

Presidencia del Gobierno

ORDEN de 13 de noviembre de 1939 fijando los precios del aceite y la aceituna para la actual campaña.

Excmos. Sres.: Teniendo en cuenta todas las circunstancias que concurren en la producción de aceituna y la elevación de gastos que soporta, así como también los que integran la fabricación de aceites de orujo, y sin perder de vista que el aceite de esta clase que absorbe la jabonería debe resultar a precio conveniente, para que, sin merma del beneficio industrial del fabricante, se pueda mantener un índice de precios bajos al jabón, se disponen las siguientes tasas para aceites de oliva, aceituna de molino, orujos de aceituna, aceite de orujo y subproductos, que han de regir en todo el territorio nacional, desde el día de la fecha hasta el 1 de noviembre del año próximo.

Con el fin de unificar los precios de mayoristas y minoristas dentro de lo posible, se dispone también de la uniformidad de los mismos en aquellas provincias que, por ser productoras en cantidad suficiente para su consumo interior, no tienen por qué diferenciarse en este aspecto.

En consecuencia, a propuesta de los Ministros de Agricultura y de Industria y Comercio,

Dispongo:

Precio del aceite de oliva

Artículo 1.º Durante la campaña aceitera, que comienza en 1.º de noviembre del año en curso, para terminar en 31 de octubre de 1940, y a todos los efectos comparativos para la fijación de precios de aceite, aceitunas de molino, orujos grasos, aceites de orujo, orujo extractado y residuos, que por esta Orden se regulan, se considera como calidad tipo el aceite corriente de tres grados de acidez que posea las características de olor, color y sabor peculiares.

Artículo 2.º Para el cosechero productor y fabricante de aceite de oliva regirá todo el año el precio de 267,50 pesetas los cien kilos de aceite corriente de tres grados de acidez, sin envase y situadas sobre vagón origen.

Artículo 3.º Los aceites corrientes con acidez superior a tres grados tendrán una reducción, en el precio marcado a estos, de 1,10 pesetas por cien kilos y grado hasta diez, y de 1,75 pesetas por cada cien kilos y grado que exceda de los diez, hasta un mínimo de 200 pesetas los cien kilos.

Los aceites de acidez inferior a tres grados tendrán un aumento de cuatro pesetas por cien kilos y grado menos.

Los aceites entrefinos con acidez superior a un grado e inferior a dos se cotizarán a precios comprendidos entre 271,50 y 289 pesetas por cien kilos. Los finos con acidez inferior a un grado tendrán un precio mínimo de 289 pesetas por cien kilos y máximo de 306 pesetas por igual cantidad.

Los aceites de Alcañiz y su zona, en sus calidades finas y entrefina, tendrán un aumento de precio sobre los fijados en esta tasa de 17 pesetas por cien kilos.

Estos precios se entienden como para los aceites corrientes de tres grados sobre vagón origen.

Artículo 4.º La Comisión Reguladora tiene facultad para declarar obligatoria la venta de cualquier clase de aceite, cualquiera que sea su tenedor, y las Autoridades Provinciales y Municipales serán responsables directamente ante estos Ministerios, del cumplimiento de cuantas Ordenes emanen de la Comisión Reguladora en relación con los productos que se regulan en esta disposición.

Artículo 5.º Los precios de venta del aceite por mayorista y minorista, en todas las provincias productoras que tienen excedente de su consumo interior, serán uniformes, y su tasa tiene fuerza legal en las provincias de Alicante, Badajoz, Cáceres, Castellón, Ciudad Real, Córdoba, Cuenca, Granada, Guadalajara, Huesca, Jaén, Lérida, Málaga, Sevilla, Tarragona, Teruel y Toledo.

Precios de venta en almacén por el mayorista para aceites filtrados en envases de su propiedad: base tres grados de acidez, 288 pesetas cien kilos; aceite refinado, 309 pesetas cien kilos; aceite entrefino, 309 pesetas cien kilos; aceite fino, 327 pesetas los cien kilos.

Precio de venta en almacén por el mayorista: base tres grados de acidez, 2,80 pesetas el litro; aceite

refinado, 3 pesetas el litro; aceite entrefino, 3 pesetas el litro, y aceite fino, 3,15 pesetas el litro.

Precios de venta sobre bordo Sevilla, Málaga, Castellón y Tarragona: base tres grados acidez, 296 pesetas los cien kilos; aceite refinado, 317 pesetas los cien kilos; aceite entrefino, 317 pesetas los cien kilos; aceite fino, 335 pesetas los cien kilos.

Estos precios se entienden para aceite filtrado con envases propiedad del mayorista, y tendrán el aumento determinado de 17 pesetas por cien kilos los procedentes de la zona de Alcañiz hasta sobre bordo puerto de salida.

Precios de venta por el mayorista sobre vagón estación origen en todas las provincias productoras-exportadoras, una peseta menos en cien kilos que los precios fijados hasta franco bordo puertos de salida.

Los productores de aceite pueden vender su propia cosecha tanto en el interior como en el exterior, ajustándose, para ello, a la legislación vigente sobre la materia.

Artículo 6.º Los precios de venta del aceite por mayorista y minoristas en todas las provincias consumidoras que no tienen producción alguna para consumo interior, serán regulados por la primera Autoridad de Abastos con sólo cargo de transporte y gastos estrictos de distribución, sobre los precios de origen, que determina el artículo anterior.

(Concluírá)

(B. O. del 16 de noviembre)

Jefatura del Estado

LEY de 9 de noviembre de 1939 sobre los haberes del Clero.

El Estado español, consciente de que su unidad y grandeza se asientan en los sillares de la Fe Católica, inspiradora suprema de sus imperiales empresas, y deseoso de mostrar una vez más y de una manera práctica su filial adhesión a la Iglesia, así como de reparar al propio tiempo la inicu expoliación de que los Gobiernos liberales hicieron de su patrimonio al consumir aquel sacrilego despojo, que uno de nuestros más in-

signes polígrafos denominó «inmenso latrocinio», se propone por esta Ley rendir el tributo debido al abnegado Clero español, cooperador efficacísimo de nuestra victoriosa Cruzada.

Tributo de justicia por otra parte que España entera reclama, y su Gobierno se complace en promulgar, como una expresión de la gratitud nacional para ese Clero admirable, encarnación vigorosa de las más altas cualidades de la raza, que en tan señalada ocasión supo espiritualizar aún más la gloria de nuestras armas con el ejemplo de sus virtudes heroicas, como nunca destacadas por la barbarie de quienes en su odio a todo lo verdaderamente español y católico hallaron en las cercanías de nuestros altares sus víctimas preferidas.

En este sentido se establecen en esta Ley las dotaciones que para obligaciones eclesiásticas consignaba el último Presupuesto general del Estado de la Monarquía.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero.—A partir del día primero del corriente mes, se establece en el Presupuesto del Estado, con las modificaciones que a continuación se expresan, las dotaciones necesarias para satisfacer los haberes del Clero Catedral, Colegial, Parroquial y Conventual, con arreglo a las asignaciones que a cada categoría se atribuyeron en el Presupuesto de mil novecientos treinta y uno, así como las correspondientes asignaciones de material.

Artículo segundo.—La partida que, bajo el epígrafe de «Semanales y Bibliotecas», figuraba en el Presupuesto de mil novecientos treinta y uno, será aumentada en un millón de pesetas.

Igual aumento experimentará la que, bajo el epígrafe de «Obras y Alquileres», se destinaba a la reparación ordinaria de Templos.

Para el estudio de los proyectos de construcción y reparación de los Templos devastados a consecuencia de la guerra, se destinará una partida de cincuenta mil pesetas.

Artículo tercero.—Por el Ministerio de Hacienda se habilitará un crédito extraordinario, en cuantía que no podrá exceder de la suma de la sexta parte de la consignación

ción atribuida a las expresadas atenciones en el Presupuesto de mil novecientos treinta y uno y de los aumentos indicados en el artículo anterior, destinado a satisfacer los haberes y dotaciones de material de que se hace referencia en el artículo primero.

Artículo cuarto.—Se faculta a los Ministerios de Justicia y Hacienda para dictar las disposiciones necesarias para la aplicación de esta Ley.

Artículo quinto.—Queda derogada la Ley de seis de abril de mil novecientos treinta y cuatro denominada de haberes pasivos del Clero, cuya efectividad se declara terminada el treinta y uno de octubre del año en curso.

Disposición transitoria.—A los sacerdotes mayores de setenta años que ejercían cargo eclesiástico en once de diciembre de mil novecientos treinta y uno y figuraban en el Escalafón formado en cumplimiento de la Ley de seis de abril de mil novecientos treinta y cuatro, así como a los mayores de sesenta y cinco años, que hallándose en iguales condiciones se encuentren actualmente imposibilitados para el ejercicio de aquél, se les reconoce el derecho a percibir los dos tercios de la dotación correspondiente al mencionado beneficio.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a nueve de noviembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO
(B. O. del 15 de noviembre)

Ministerio de la Gobernación

ORDEN CIRCULAR de 13 de noviembre de 1939 acordando resolver la consulta formulada por algunas Diputaciones Provinciales declarando con carácter general que estos Organismos puedan conceder a los Caballeros Mutilados el beneficio de proveerse de Cédulas personales de clase 15.ª, tarifa 1.ª, en las condiciones que se indican.

Excmos. Sres.: Alguna Diputación Provincial se ha dirigido a este Ministerio formulando consulta acerca de si los Caballeros Mutilados de Guerra tienen legalmente la consideración de Militares en activo, a los efectos de que pueda expedirseles su cédula personal con el beneficio que señala el apartado c) del artículo 226 del Estatuto Provincial, cualquiera que sea su clasificación con arreglo al grado de mutilación; al propio tiempo se interesa por la propia Corporación se dicte una resolución favorable por tratarse de un caso justo y digno de estimación.

Dispone el apartado c) del artículo 226 del Estatuto Provincial de 20 de marzo de 1925, antes citado, que los militares y sus asimilados que no estén retirados se proveerán de cédulas de clase 5.ª, tarifa 1.ª, siempre que solo deban

contribuir por el sueldo que como militares disfruten; y, en el artículo 47 de la Instrucción vigente para la administración y cobranza del impuesto de cédulas personales, de 4 de noviembre de 1925, se establece que cuando una Diputación Provincial considere que por especiales circunstancias económicas o sociales, proceda reducir transitoriamente el importe de alguna clase de cédulas, lo solicitará del Ministerio de la Gobernación, que resolverá en definitiva, sin ulterior recurso, teniendo en cuenta la conveniencia de diferencia lo menos posible el gravamen entre personas de análoga condición económica.

El Benemérito Cuerpo de Caballeros Mutilados de Guerra por la Patria, constituye dentro del Ejército Nacional una gloriosa representación de los héroes que han conquistado la Victoria, mereciendo todo género de consideraciones y honores, por lo que el beneficio de la Corporación solicitante pretende conceder a su favor, puede estimarse comprendido entre los derivados de circunstancias de carácter social que aconsejan reducir el importe del impuesto de que se trata.

Por lo expuesto, este Ministerio ha acordado resolver la consulta de que se hace mención, declarando, con carácter general, que las Diputaciones Provinciales puedan conceder a los Caballeros Mutilados el beneficio de proveerse de cédulas personales de clase 15.ª, tarifa 1.ª, siempre que solo deban contribuir por las remuneraciones que con arreglo al Reglamento de 5 de abril de 1938 o en virtud de disposiciones posteriores disfrutan por su condición de Mutilados.

Lo que se hace saber por medio de la presente Orden Circular para su conocimiento, el de las Corporaciones Provinciales y satisfacción de los interesados.

Madrid, 13 de noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—P. D., José Lorente.

Excmos. Sres. Gobernadores Civiles de todas las provincias y Gobernador General de Marruecos.

(B. O. del 15 de noviembre)

Dirección General de Administración Local

CIRCULAR para que los Gobernadores civiles exciten el celo de los Presidentes y Comisiones Gestoras, intensificando su vigilancia, dando cuenta a este Ministerio del concepto que les merezca la actuación de las de su provincia.

Los imperativos de disciplina y cumplimiento del deber en la ardua tarea de rehacer España, alcanzan, de modo directo y principal a la actividad de las Corporaciones locales, que por estar encargadas de regir la vida de los pueblos, deben dar a estos, con su conducta ejemplar y acertada gestión, la norma que haga fecunda en todo el territorio español la obra patriótica de S. E. el Jefe del Estado y del Gobierno Nacional.

A través de los Municipios, que libres de toda tiranía política pueden cumplir ahora sus fines con el orgu-

llo de realizar una elevada misión, se ha de prestar la más eficaz colaboración a la difícil empresa de instaurar un nuevo orden eminentemente nacional sobre los restos de un régimen anárquico.

Las Comisiones Gestoras de los Ayuntamientos y en especial sus Presidentes con la ejemplaridad en el cumplimiento de los deberes que las Leyes les imponen, han de mostrar que son dignos de la representación que les fué otorgada por este Ministerio para un ejercicio de honorosas obligaciones.

Sin embargo no todos los Ayuntamientos se han percatado de las exigencias de la hora presente, y en bastantes de ellos observa este Ministerio falta de celo y de disciplina en el funcionamiento de sus Comisiones Gestoras, cuando no una cordedad de rendimiento incompatible con el dinamismo provechoso que requiere la amplia y urgente labor que les incumben. Se hace pues, preciso recordar a sus Presidentes en cuanto representan la máxima Autoridad Municipal, la necesidad imperiosa de que cumplan las obligaciones que, bajo su responsabilidad, la Ley les exige; entre otras, la de llevar la dirección de los asuntos municipales, convocar las sesiones y ejecutar y hacer cumplir los acuerdos; cuidar de que se cumplan las disposiciones legales relativas al funcionamiento de la Corporación; de que las cuentas sean rendidas dentro de los plazos legales; ordenar todos los pagos que se efectúan con fondos del Municipio; inspeccionar las obras y servicios municipales; dirigir la policía urbana y rural; vigilar el cumplimiento de los servicios y cargas legales; cumplir lo dispuesto en materia de subsistencia y reprimir las faltas a su autoridad, imponiendo multas cuando proceda.

Deberán realizar, asimismo, los Presidentes de las Comisiones Gestoras con el mayor celo, aquellas funciones que tienen asignadas como representantes de la Administración del Estado, y en especial, la de hacer cumplir en el término municipal todas las Leyes y disposiciones legales. Darán cuenta a los Gobernadores Civiles de la desidia, negligencia o falta de observancia, por parte de los Gestores, en el cumplimiento de los deberes que se reiteran en la presente Circular con objeto de que la primera Autoridad de la provincia corte con firmeza utilizando hasta donde sea necesario los medios coercitivos que la Ley pone a su alcance todo brote que tienda a enervar la eficacia de la gestión municipal, sin perjuicio de que, cuando lo estime preciso, proponga a este Ministerio la inmediata remoción de cuantos dejen incumplidos el deber que su cargo les impone o procedan a hacerlo por su propia determinación, si con arreglo a la Orden de 21 de julio de 1939 les competiera.

Las Comisiones Gestoras ejercitarán las atribuciones que les son propias en todos los órdenes de la vida municipal, adoptando cuantas medidas crean precisas para la debida ejecución de las obras y servicios municipales, el desarrollo de la gestión económica bajo normas de austeridad y economía, y la recta aplicación de Ordenanzas y Reglamento dando cumplimiento a cuantas obli-

gaciones les exigen las leyes en materia de Enseñanza, Sanidad, Beneficencia y Obras Sociales y en general, cuanto les corresponden dentro de la amplia esfera de la competencia municipal.

En el ejercicio de estas funciones habrán de tener bien presente los Regidores que integran las Comisiones Gestoras, que si siempre ha sido conveniente robustecer la autoridad del Alcalde, en esta etapa histórica le es indispensable el máximo prestigio y la más decidida asistencia para que su acción resulte todo lo eficiente que demandan las circunstancias. Y por ello, y para dar realidad a los principios de autoridad y eficacia que la Alcaldía debe representar, prescindirán en absoluto los Capitulares de discusiones estériles, cuando no obstaculizadoras, y de personalismos nefastos, para entregarse patrióticamente a la misión de coadyuvar con el Alcalde a reconstituir nuestros Municipios.

Los Gobernadores Civiles, excitando el celo de los Presidentes y miembros de las Comisiones Gestoras han de vigorizar con un impulso decidido y enérgico la actuación de las Corporaciones Locales, intensificando su vigilancia sobre ellas darán cuenta a este Ministerio, dentro del plazo de quince días, del concepto que les merezca la actuación de las Comisiones Gestoras de su provincia y, en concreto de los casos en que sea preciso renovar o sustituir aquellos elementos que no rindan la eficacia debida en su gestión; y, por todos los medios a su alcance inspirarán a los Ayuntamientos de sus respectivas provincias la urgencia de realizar una obra administrativa pulcra y austera, que redunde en la prosperidad y mejoramiento de la vida local, como corresponde a la magnitud del esfuerzo que la salvación de nuestra Patria ha exigido y a los elevados designios de nuestra victoria sobre el mar. que assoló los pueblos españoles.

Madrid, 13 de noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Director general, Antonio Iturmendi.

Excmos. Sres. Gobernadores Civiles de todas las provincias y Gobernador general de Marruecos.

Administración provincial

Jefatura de Obras Públicas de la provincia de Oviedo

Contratas.—Devolución de fianzas

Terminadas y recibidas las obras de muros de peralte, pretilos, acopios de piedra machacada y su empleo y riego superficial de alquitrán en los kilómetros 401 a 420 de la carretera de Adanero a Gijón, ejecutadas por el contratista D. Francisco Fernandez Fernandez, con cargo a las anualidades de 1934-35, se abre información pública por término de treinta días naturales, contados a partir del siguiente al en que se inserte el presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que durante dicho plazo puedan presentarse en esta Jefatura o en las Alcaldías de Lena y Mieres, las reclamaciones a que haya lugar contra las gestiones del contratista por falta de pago de jor-

nales, materiales, transportes etc, a los efectos de la devolución de la fianza constituida por aquél para garantizar el cumplimiento de su contrato, advirtiéndose que de no verificarlo dentro del plazo señalado, se entenderá que no existe ninguna reclamación, según establece la Real Orden de 3 de agosto de 1910 (Gaceta del 22).

Asimismo se advierte que las reclamaciones no serán admitidas si en ellas no se hace constar que se ha presentado la demanda correspondiente ante el Juzgado respectivo o ante el Tribunal Industrial, acompañando el justificante de haberlo así efectuado.

Oviedo 16 de noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Ingeniero Jefe, José María González del Valle.

Delegación Provincial de Trabajo OVIEDO

Acuerdo sobre fijación de plantillas de trabajadores en los puertos de Gijón-Musel, Avilés-San Juan de Nieva y San Estéban de Pravia

A propuesta de los respectivos señores Ingenieros Directores de las Juntas de Obras y Delegados Sindicales de los puertos de Avilés-San Juan de Nieva, Gijón-Musel y San Estéban de Pravia, vistas las posibilidades y necesidades de cada uno de ellos y en cumplimiento de lo que se dispone en el artículo 3º del Reglamento de Carga y Descarga, Estiba y Desestiba de 6 del próximo pasado mes de septiembre (B. O. del E. del 28), tengo a bien fijar las siguientes plantillas de trabajadores fijos y complementarios para cada uno de ellos y que han de regir desde el día de hoy, en que entra en vigor la reglamentación de referencia, hasta el 30 de junio de 1940.

Puerto de Gijón-Musel

Capataces fijos, 22; idem complementarios, 22; total, 44.

Peones fijos, 150; idem complementarios, 150; total, 300.

Puerto de Avilés-San Juan de Nieva

Peones fijos, 75; idem complementarios, 125; total, 200.

Puerto de San Estéban de Pravia

Peones fijos, 40; idem complementarios, 60; total, 100.

Lo que se hace público para general conocimiento y estricta observancia.

Oviedo, 15 de noviembre de 1939
Año de la Victoria.—El Delegado de Trabajo, M. G. Comós.

Mancomunidad Sanitaria Provincial

RELACION de las cantidades que para sostenimiento del Instituto Provincial de Higiene, les corresponde satisfacer en el próximo ejercicio de 1940, a los Ayunta-

mientos que a continuación se detallan:

Ayuntamientos	Pesetas
Allande	1.484,48
Aller	17.620,00
Amieva	473,78
Avilés	21.194,94
Bimenes	1.594,78
Boal	1.850,00
Cabrales	863,26
Cabranes	709,36
Candamo	1.173,10
Cangas de Onís	3.271,52
Cangas del Narcea	4.455,64
Caravia	350,00
Carreño	5.693,94
Caso	1.095,82
Castrillón	2.881,10
Castropol	1.931,08
Coaña	793,90
Colunga	4.097,68
Corvera	1.256,00
Cudillero	4.782,98
Degaña	242,22
El Franco	1.020,54
Gijón	117.226,02
Gozón	2.997,76
Grado	7.906,96
Grandas de Salime	726,28
Ibias	1.140,34
Illano	237,38
Illas	827,38
Langreo	27.942,22
Laviana	7.195,20
Lena	7.712,80
Luarca	10.729,14
Llanera	2.991,34
Llanes	10.064,30
Mieres	46.815,22
Miranda	1.994,54
Morcin	1.119,38
Muros de Nalón	2.229,32
Nava	2.601,78
Navia	1.936,02
Noreña	4.885,28
Onís	604,34
Oviedo	95.423,86
Parres	2.407,62
Peñamellera Alta	388,04
Peñamellera Baja	822,56
Pesoz	211,54
Piloña	6.536,06
Ponga	583,64
Pravia	4.827,94
Proeza	1.196,24
Quiros	1.759,74
Regueras (Las)	904,52
Ribadedeva	980,68
Ribadesella	4.080,92
Ribera de Arriba	671,20
Riosa	940,58
Salas	5.895,04
San Martín Rey Aurelio	17.251,50
San Martín de Oscos	223,52
Santa Eulalia de Oscos	384,18
San Tirso de Abres	292,82
Santo Adriano	349,92
Sariego	448,14
Siero	13.474,24
Sobrescobio	812,00
Somiedo	1.358,44
Soto del Barco	1.430,18
Tapia de Casariego	1.360,32
Taramundi	460,00
Teverga	1.800,00
Tineo	6.662,08
Vegadeo	2.672,40
Villanueva de Oscos	259,10
Villaviciosa	7.877,38
Villayón	645,86
Yernes y Tameza	224,30

Oviedo, 15 de noviembre de 1939.
—Año de la Victoria.—El Delegado de Hacienda Presidente.

DISTRITO MINERO DE OVIEDO

Don Constantino Alonso García, Ingeniero-Jefe de este Distrito Minero.

Hago saber: Que D. Ramón Vigil Escalera y Muñiz, vecino de Pola de Siero, ha presentado solicitud de registro de veinte hectáreas de la mina de hierro y otros que se conocerá con el nombre de "Fluorina", sita en el barrio de Ceñal, parroquia de La Collada, concejo de Siero.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida el ángulo Sureste del corral propiedad de Etelvina Montequín, sito en las inmediaciones del arroyo de La Collada, en el barrio de Ceñal, desde cuyo punto en dirección Este magnético se medirán 100 metros, donde va la 1.ª estaca; de ésta se tomarán en dirección Sur magnético 500 metros, donde va la 2.ª estaca; desde ésta en dirección Oeste magnético se medirán 400 metros, donde va la 3.ª estaca; de ésta en dirección Norte magnético se medirán 500 metros, que será la 4.ª estaca; de ésta en dirección Este magnético se tomarán 300 metros, hasta la esquina del corral anteriormente señalado y que es el punto de partida, completando de esta manera las veinte pertenencias solicitadas.

Igualmente hago saber que por decreto de este día ha admitido el Sr. Gobernador Civil dicho registro con el número 24.254, sin perjuicio de tercero, mandando que se expidan edictos que se fijarán en la tabla de anuncios de esta Jefatura y en el concejo de Siero, insertándose también en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para que si alguna persona tuviera que oponerse lo verifique ante el Gobierno Civil, en la forma y plazo de sesenta días que están prevenidos en el artículo 24 de la Ley de 4 de marzo de 1868.

Oviedo, 9 de octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El Ingeniero Jefe, Constantino Alonso.

AYUNTAMIENTOS

DE GRADO EDICTO

Cumplimentando providencia de esta fecha, dictada por el juez instructor que suscribe, en el expediente que se sigue al Secretario de este Ayuntamiento D. Carlos Villamil de Silva, acerca de su actuación política y social respecto al Glorioso Movimiento Nacional, se habre información pública por término de cinco días, a fin de que durante ese plazo y ante este Juzgado, comparezcan en estas Consistoriales cuantos vecinos deseen personarse en dicho expediente, en pró o en contra y puedan aportar datos relacionados con los extremos a que se contrae.

Grado, 11 de noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Juez Instructor, Amando Alvaré.

DE ILLANO

Prorrogado, por la Comisión Gestora provincial, el padrón de cédulas personales de este concejo, correspondiente al ejercicio de 1938, para el año actual, queda de manifiesto en la

Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días y cinco más, para que pueda ser examinado y se produzcan las reclamaciones que estimen oportunas los que se consideren perjudicados.

Queda asimismo de manifiesto, a iguales efectos la matrícula industrial de este concejo por término de diez días, formada para el año próximo; por ocho días el repartimiento de territorial por rústica y el padrón de los edificios y solares de igual año; por quince días el padrón de patente nacional de automóviles y por otros quince y tres más, el repartimiento general de utilidades, formado para el corriente año.

Lo que se hace público para general conocimiento y efectos, advirtiéndose, que transcurrido el plazo fijado para cada uno de los documentos de que se hizo mérito, no se admitirá contra ellos reclamación alguna.

Illano 8 de noviembre de 1939.—(Año de la Victoria.—) El Alcalde en funciones, Francisco Martínez.

DE LLANES

Habiéndose confeccionado el padrón de patente nacional de circulación de automóviles para el próximo ejercicio de 1940, queda expuesto al público en el Negociado correspondiente de estas Oficinas por el término de quince días a contar desde el día 11 de los corrientes a los efectos de las reclamaciones que pudieran formularse.

Consistoriales de Llanes, 10 de noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde.

Administración de Justicia

AUDIENCIA

D. José Vidal Castro, Oficial de Sala de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Certifico: Que en el pleito de que se hará mención se dictó por la Sala de lo Civil de esta Audiencia la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen lo siguiente:

"En la ciudad de Oviedo, a veintisiete de octubre de mil novecientos treinta y nueve. Vistos por la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial los autos acumulados de juicio declarativo de mayor cuantía, que procedentes del Juzgado de primera instancia de Llanes, penden ante la misma en grado de apelación, entre partes, de una como demandante y apelante, D. Inocencio Beares Gutiérrez, empleado, vecino de Oviedo, como albacea de la herencia de don Manuel Posada Noriega, representado ante esta Sala por el Procurador D. Andrés Tamés Escobedo y dirigido por el Letrado D. Benedicto Blázquez, y de otra, como demandado, D. Manuel Noriega Castro, comerciante, sin que se hubiera personado ante esta Sala, y representado por los estrados del Tribunal; y del otro declarativo, también de mayor cuantía, promovido por D. Juan Salvador Alonso, propietario, vecino de la ciudad de Méjico, representado ante esta Sala por el Procurador D. Ignacio Casariego y dirigido por el Letrado D. Manuel Escobedo Duate, contra D. Alfredo Noriega González, representado por los estrados del Tribunal, por incomparecencia, propietario, domiciliado en San Sebastián, a D. Inocencio Beares Gutiérrez, como albacea de la herencia de D. Ma-

nuel Posada Noriega, bajo la representación y defensa ya señaladas; el primer juicio sobre declaración de validez de una escritura; y el segundo sobre nulidad de actuaciones, y ambos en síntesis, en acción real contradictoria de dominio de la finca llamada "Quinta Guadalupe", sita en Colombres, en el partido judicial de Llanes;

Fallamos:

Que revocando solamente en parte la sentencia apelada, debemos declarar y declaramos de conformidad a lo que se interesa en los suplicios de la demanda y en contestación a que se refiere el suplico del escrito de conclusiones de la representación de Salvadores, que es nula la escritura de compra-venta autorizada por el Notario de Llanes D. Ramón Novoa Secana, en veintiseis de febrero de mil novecientos treinta y cinco, por la que el Juez de primera instancia de Llanes, D. Francisco del Prado Valmaseda, en nombre de D. Manuel Noriega Castro, vendió a D. Manuel Posada Noriega, la finca sita en Colombres, término municipal de Ribadedeva, denominada "Quinta Guadalupe", cuya nulidad proviene de no haber inserto en el anuncio de la subasta de la referida finca los requisitos que ordena la regla octava del artículo ciento treinta y uno de la Ley Hipotecaria y ser, por tanto, nula la subasta celebrada y todos los actos posteriores de la misma hasta el otorgamiento de la escritura inclusiva; y por no aparecer en dicha escritura el precio de compra de una manera cierta, y demás infracciones a que se alude o se explican en los considerandos de esta sentencia

Mandamos cancelar por medio del oportuno mandamiento dirigido al señor Registrador de la Propiedad de Llanes, la anotación preventiva de la referida escritura en dicho Registro, cualquier anotación que se haya originado como consecuencia de dicha escritura, incluso nuevos asientos de presentación de la misma y cualquiera otra anotación o inscripción que se hubiere producido en dicho Registro de la Propiedad por actos realizados por D. Manuel Posada Noriega o por quien de él trajera causa que afecten a dicha finca, y asimismo la anotación de embargo con prohibición de enajenar la finca de referencia, decretada en los mismos autos seguidos por D. Alfredo Noriega González contra D. Manuel Noriega Castro; pero dejamos subsistente el embargo trabado por el Alguacil de servicio D. Claudio Hidalgo, asistido del Oficial Habilitado y a presencia del Procurador D. Fernando Carrera Díaz, en diez de mayo de mil novecientos treinta y dos y que consta al folio cincuenta y dos del pleito declarativo del crédito de dieciocho mil pesetas y que está acumulado a estos autos, cuyo embargo aparece anotado preventivamente en nota del Registrador de Llanes al final del oportuno mandamiento librado en veinticuatro de mayo del año que se acaba de expresar.

Declaramos que la finca de referencia "Quinta Guadalupe" pertenece a D. Juan Salvadores Alonso, en virtud del título legítimo de compra a que se hace referencia.

Con referencia al suplico antes aludido de la contestación de Salvadores a la demanda de D. Inocencio

Bearas, pleito acumulado en esta litis se declara que, en efecto, no ha lugar a hacer las declaraciones que se pretenden de contrario, por repetirse que es nula la aludida escritura número cincuenta y dos del protocolo del Notario de Llanes Sr. Novoa, de veintiseis de febrero de mil novecientos treinta y cinco y nula la obligación contenida en la misma, por los defectos que ya se expresaron en el párrafo anterior de este fallo, y por haberse destinado el precio del remate a la extinción de parte de las cargas anteriores al crédito del actor, con infracción asimismo de lo que dispone el artículo ciento treinta y uno de la referida Ley Hipotecaria. En su consecuencia se deniega lo inter-sado por D. Inocencio Bearas en el suplico de su demanda de dos de febrero de mil novecientos treinta y ocho, en el que interesaba que dicha escritura número cincuenta y dos del protocolo del Notario de Llanes Sr. Novoa, de veintiseis de febrero de mil novecientos treinta y cinco, es válido íntegramente y que es igualmente válida la obligación contenida en tal escritura, sin que adolezca de los defectos que el Registrador alega en su nota de catorce de mayo de mil novecientos treinta y cinco; pero, se repite, es válido el embargo trabado por el Alguacil a que antes se hizo referencia en el pleito sostenido por Alfredo Noriega González para la declaración de su crédito contra Manuel Noriega Castro, cuyos autos de ejecución quedan en el ser y estado que resulta de las nulidades acordadas y que se explican en los considerandos, entre cuyas nulidades, se repite, se comprende la de anotación con prohibición de enajenar hecha al interponerse la demanda declarativa del crédito de dieciocho mil pesetas. Y en cuanto al suplico que D. Inocencio Bearas Gutierrez resume en su escrito de conclusiones al folio ciento noventa vuelto, ya se acaba de dejar expresado y así se explica en los considerandos que la sentencia de veintiseis de octubre de mil novecientos treinta y uno es firme; pero se desestima el resto de la petición referente a lo de la prohibición de enajenar y sus efectos de nulidad, así como lo referente a que D. Juan Salvadores no tenga acción para entablar esta demanda de quince de febrero de mil novecientos treinta y ocho y que se rechacen las peticiones de las mismas, así como se rechaza el resto del suplico, según lo que se deja declarado, sin hacer especial condenación de costas en ninguna de las instancias.

Y para que conste y publicar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia expido la presente en Oviedo, a treinta de octubre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria. José Vidal Castro.

Anuncios no Oficiales

BANCO DE GIJÓN

ANUNCIOS

Habiéndonos comunicado el extravío de los siguientes resguardos de depósito en custodia, expedidos por este Banco número 30.153 constituido el 6 de julio de 1936, a nombre de D. José Antonio González Moreno, comprensivo de pesetas nominales 34.000 en trece Títulos de la Serie A. números 754.114/26 y 11 de la

Serie B. números 251.400/410 de Deuda Amortizable al 5 por 100 emisión 1.º de enero de 1927, sin impuestos, se hace público por tres veces con intervalos de diez días de una a otra inserción, de conformidad con lo establecido en los artículos 11 y 30 de nuestros Estatutos.

Gijón, 7 de octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El Consejero Secretario, Higinio Gutierrez.

3-3

Habiéndonos comunicado el extravío de los siguientes resguardos de depósito en custodia, expedidos por este «Banco de Gijón», a nombre de los señores y en las fechas que se indican a continuación, se hace público por tres veces con intervalos de diez días de una a otra inserción, de conformidad con lo establecido en los artículos 11 y 30 de nuestros Estatutos:

A nombre de don José Ruisánchez Frade y doña Ángela Frade Fonticiella, indistintamente:

Resguardo número 25.836, constituido el 12 de enero de 1933, comprensivo de pesetas nominales 7.500, de Deuda Perpetua Interior, al 4 por 100.

Resguardo número 25.837, constituido el 12 de enero de 1933, comprensivo de pesetas nominales 5.000, de Deuda Amortizable 5 por 100, emisión 20 de octubre de 1931, con impuesto.

Resguardo número 25.838, constituido el 12 de enero de 1933, comprensivo de pesetas nominales 17.500, en 35 Obligaciones del Empréstito de Mejoras Urbanas de 1923 del Ayuntamiento de Madrid al 5,50 por 100.

Resguardo número 26.087, constituido el 4 de abril de 1933, comprensivo de pesetas nominales 23.000, de Deuda Amortizable 5 por 100, emisión 1.º de enero de 1927, sin impuesto.

Resguardo número 26.089, constituido el 4 de abril de 1933, comprensivo de pesetas nominales 10.000, en 20 Obligaciones del Empréstito de la Villa de Madrid de 1918, al 5 por 100.

A nombre de doña Ángela Frade Fonticiella y don José Ruisánchez Frade, indistintamente:

Resguardo número 18.114, constituido el 8 de abril de 1927, comprensivo de pesetas nominales 28.000, de Deuda Amortizable 5 por 100, emisión 1.º de enero de 1927, sin impuestos.

Resguardo número 22.673, constituido el 6 de marzo de 1930, comprensivo de pesetas nominales 5.000, en 10 Obligaciones de la S. A. Saltos del Alberche, al 6 por 100.

Gijón, 23 de octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El Consejero Secretario, Higinio Gutierrez.

3-3

Habiéndonos comunicado el extravío de los siguientes resguardos de depósito en custodia, expedidos por este Banco de Gijón a nombre de D. Aquino García García, en las fechas indicadas a continuación, se hace público por tres veces, con intervalos de diez días de una a otra inserción, de conformidad con lo establecido en los artículos 11 y 30 de nuestros Estatutos:

Resguardo núm. 14.337, constituido el 4 de junio de 1924, comprensivo de pesetas nominales 25.000 en 50 Obligaciones Valencianas Norte

5,50 por 100 de la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España, números 131.279/328.

Resguardo núm. 19.725, constituido el 31 de diciembre de 1927, comprensivo de pesetas nominales 50.000 en 100 Obligaciones del Ayuntamiento de Gijón, Empréstito para Traída de Aguas y Saneamiento al 6 por 100 anual libre de impuestos, emisión 31 de diciembre de 1927, comprendidas en el resguardo provisional número 3.231.

Resguardo núm. 25.199, constituido el 16 de junio de 1932, comprensivo de pesetas nominales 50.000 en 10 títulos de la Serie B, números 28.065/74 de Obligaciones del Tesoro a dos años fecha al 5,50 por 100 anual libre de impuestos, emisión 12 de abril de 1932.

Gijón, 3 de noviembre de 1939. Año de la Victoria.—El Consejero Secretario, Higinio Gutierrez. 3-2

Valle Ballina y Fernandez (S. A.)

Se pone en conocimiento de los señores accionistas de esta Sociedad, que a partir del 25 del mes actual, pueden hacer efectivo el dividendo a cuenta de beneficios del ejercicio corriente, acordado en la Junta del Consejo celebrada el 9 del presente, en las Oficinas de esta Sociedad (Villaviciosa); en el Banco de Gijón y Banco Español de Crédito, en Gijón, y Banco Herrero y Banco Español de Crédito, en Oviedo.

Villaviciosa, 15 de noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Secretario del Consejo, Jesús Ceñal.

ANUNCIO

Habiendo desaparecido en virtud del saqueo realizado por las hordas marxistas en su domicilio de Ronda, la Póliza de Seguro de Vida, número 15.190, concertado por don Carlos García-Mauriño y Longoria, como asegurado y por la Compañía Anónima de Seguros "La Equitativa", Fundación Rosillo, como aseguradora, por la cantidad de cincuenta mil pesetas, cuya Póliza lleva fecha 13 de octubre de 1926, y fué concertada por mediación del Agente General de dicha Compañía en Oviedo, D. José Rayón y en la que se designaba beneficiaria de la misma a la esposa del asegurado D.ª Matilde Martínez Caballero, de Tineo, se pone en conocimiento de todas aquellas personas que tengan algún interés en dicha Póliza, que por la beneficiaria, y en virtud del fallecimiento de su esposo y del extravío dicho, se solicita la expedición del duplicado de la misma, debiendo comparecer todos aquellos que se crean lesionados por la expedición de ese duplicado a prestar sus reclamaciones al domicilio social de la Compañía Anónima de Seguros sobre la Vida "La Equitativa", Fundación Rosillo, sito en la calle de Alcalá, número 65, Madrid, en el plazo de treinta días, a contar desde la publicación de este anuncio, advirtiéndoles que en caso de no presentarse ninguna reclamación será anulada la Póliza original y expedido el correspondiente duplicado.

Oviedo, a 5 de noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Agente General, José Rayón.

Esc. Tipográf. de la Residencia provincial